



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 162/2023 bis

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. ---- en nombre y representación del ---- en el recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de septiembre de 2023, que confirma la resolución del Comité de Disciplina de 6 de septiembre de 2023 por la que se impone la sanción de suspensión de un partido, con las accesorias de multa, al jugador D. ---- por doble amonestación con ocasión de un partido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de septiembre de 2023 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso interpuesto por D. ---- en nombre y representación del ---- en el recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de septiembre de 2023 en el que tras exponer lo que considera conveniente a su derecho solicitó como medida cautelar la suspensión de la sanción impuesta en tanto se resuelve el recurso, y finalmente que se estime el recurso revocando la resolución recurrida anulando y dejando sin efecto la amonestación en el minuto 31 del partido de referencia al jugador D ----.

En la documentación remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte consta la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de septiembre de 2023 en la que se hace constar lo siguiente:

En el acta del partido correspondiente a la jornada 4 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 2 de septiembre de 2023 ente el ---- y el ---- consta lo siguiente:

“El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo el epígrafe 1.A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice:

“----: En el minuto 31 el jugador (-) ----fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una zancadilla a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor ... En el minuto 48 el jugador (-) ----fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear de forma temeraria con el brazo la cara de un adversario en la disputa del balón”; haciéndose constar en el apartado 1.B. Expulsiones, “en el minuto 48 el jugador (-) ----fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

En la reunión celebrada el 6 de septiembre de 2023 el Comité de Disciplina dictó resolución por la se impuso al jugador amonestado la suspensión por un partido por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club y al infractor.



SEGUNDO. Por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de 8 de septiembre de 2023 se denegó la solicitud de suspensión cautelar solicitada.

TERCERO. El día - de septiembre se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 12 de septiembre.

CUARTO. Con fecha 12 de septiembre, se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Dichas alegaciones tuvieron entrada en este Tribunal Administrativo del deporte con fecha 18 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.



CUARTO. Parte el compareciente de reclamar que *“existe error material manifiesto desde el momento que el jugador amonestado no realiza zancadilla a un adversario, ni evita un ataque prometedor, pues no lo era en forma alguna, siendo una de las dos amonestaciones que luego supuso la expulsión del jugador en el minuto 48.*

No existe zancadilla alguna, por tanto es del todo punto inexistente y contraria a la certeza y realidad mencionar la existencia de una zancadilla para justificar la amonestación, es de todo punto incompatible con la realidad de los hechos y las imágenes que se aportan, e incluso con lo recogido en la propia resolución: “no hizo caer al jugador contrario, ni le impidió continuar con el control del balón de manera inmediata”...

No existe la justificación consistente en “evitando un ataque prometedor”. Efectivamente, el hecho de evitar un ataque prometedor es consecuencia directa de la zancadilla, si esta no existe, tampoco existe la acción de evitar un ataque prometedor”.

Frente a dicha alegación de la compareciente, de nuevo, debamos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones, en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes contenidas en la prueba videográfica aportada por el actor, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe dirimirse en el presente caso, pues, si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de



conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, de conformidad a la doctrina constitucional del aludido Tribunal, hemos de insistir en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador de referencia fue amonestado por «Realizar una zancadilla a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor». Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ---- en nombre y representación del ---- «contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de septiembre de 2023, que confirma la resolución del Comité de Disciplina de 6 de septiembre de 2023 por la que se impone la sanción de suspensión de un partido, con las accesorias de multa, al jugador D. ---- por doble amonestación con ocasión de un partido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

